

AUTO N. 02398

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 17 de agosto de 2023, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de la terminal de transporte El Salitre, donde se identificó a la señora **VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA**, con cédula de ciudadanía No 1.066.085.467, quien se encontraba movilizando una caja de cartón en la cual transportaba, un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre, razón por la cual, se le pidió a la usuaria dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales.

Que, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de un (1) individuo vivo denominado Cotorra carasucia; cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos permitieron determinar que se trataba de la especie *Eupsittula pertinax* pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00652 del 17 de enero de 2024**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

3.3. Descripción de la diligencia

El 17 de agosto del 2023, a las 18:05 horas, la integrante de patrulla Wendy Navarro Toro, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde se encontró a una persona movilizándolo un (1) perico cara sucia dentro de una caja de cartón con orificios, al parecer pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, razón por la cual se solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales (Fotografía 1).



Fotografía 1. Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente, procedimiento de verificación e incautación un (1) individuo vivo de *Eupsittula pertinax* (Cotorra carasucia). Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 162224.

*Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0353/SA/23), se corroboró que se trataba de un (1) individuo vivo de Cotorra carasucia, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que se trataba de la especie *Eupsittula pertinax*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

Se le informa a la presunta contraventora, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por

fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los individuos que llevaba como mascota pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

La presunta contraventora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los individuos. La persona fue identificada como VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA, con cédula de ciudadanía No. 1.066.085.467 de Pailitas (Cesar), quien manifestó no portar documentos ambientales que ampararan la movilización de los especímenes.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal de estos individuos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 162224, suscrita por la patrullera Wendy Navarro Toro identificado con cedula de ciudadanía 1.047.493.027y Placa No. 163695, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6390 de la SDA.

El individuo incautado fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-23-0935 del 17 de agosto de 2023, y a su vez se les asignó rótulo interno de identificación individual SA-AV-23-1027. Posteriormente, fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) para su adecuado manejo técnico y rehabilitación (CUN 38AV2023/2112).

(...)

4.2. De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Eupsittula pertinax* (Fotografías 2-4), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Eupsittula pertinax</i>	1	SA-AV-23-1027	No portaba

4.2.1. *Eupsittula pertinax* – Cotorra carisucia (Rótulo SA-AV-23-1027)



Fotografías 2-4. SA-AV-23-1027 cotorra carisucia, especie *Eupsittula pertinax*, 17-08-2023.

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto viejo, sexo indeterminado, temperamento dócil, actitud alerta, presentaba habituamiento y vocalización anormal, condición corporal 2.5/5, hidratación normal. No presentaba lesiones, sin embargo, como hallazgos anormales presentaba plumaje en mal estado.

Otros hallazgos: se desconoce la procedencia del ave y era tenido como mascota hace un (1) día; era mantenido con una dieta a base de, arroz, pan, frutas. Durante este tiempo no le administraron ningún tratamiento de acuerdo con la declaración.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA identificada con cédula de ciudadanía No.1066085467 se le encontró movilizandando una (1) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) perteneciente a la fauna silvestre del país, la cual era mantenida en calidad de mascota hace aproximadamente un (1) día; a su vez, durante la diligencia la señora Segovia no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:

- Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
- Artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.
- Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
- Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- El espécimen incautado corresponde a una (1) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).

- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio por un (1) día (*Eupsittula pertinax*), tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en el mal estado del plumaje y del estado comportamental.*
- *Estas especies son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00652 del 17 de enero de 2024** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, **transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.** (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

“Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada. Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.”*

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto*

Artículo 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)*

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, el **Decreto 1076 de 2015**, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”**

Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

(...)

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.**

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 00652 del 17 de enero de 2024**, a la señora **VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.085.467, quien se ubica en la carrera 85 No 36 - 26 Sur de la Ciudad de Bogotá, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de fauna silvestre, toda vez que:

- Capturó y movilizó (1) individuo vivo de la especie *Cotorra carasucia*, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental que autorizara la captura de los especímenes y sin salvoconducto de movilización que permitiera su traslado dentro del territorio nacional.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.085.467, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.085.467, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **VIRGELINA BELEÑO SEGOVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.085.467 en la carrera 85 No 36 - 26 Sur de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00652 del 17 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-74**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-74

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20240633	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------